



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **LUIS EDUARDO ARDILA ACEVEDO (Q.E.P.D.)** y **LEONOR ROJAS DE ARDILA (Q.E.P.D.)**, promovida por **MONICA, YOLANDA Y LAURA ARDILA ROJAS**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 489 ibídem; por lo que se procederá a inadmitir la presente acción, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora en el término de 5 días:

- Allegue el avalúo del bien relicto, teniendo en cuenta que para efectos de los inmuebles se debe aportar el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 489 del C.G.P. y el Numeral 5 del Art. 26 ibídem, avalúo que debe ser expedido por la autoridad oficial en Colombia que por función establece el valor catastral de los inmuebles conforme lo indica el Decreto 2113 de 1992, que para efectos del presente asunto corresponde o bien al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o al Área metropolitana de Bucaramanga en su calidad de agente catastral delegado por el Instituto en mención, ello como quiera que lo allegado con la demanda da cuenta de un paz y salvo del impuesto predial, advirtiendo que con base en el avalúo catastral, deberá hacer las adecuaciones en los acápites correspondientes de la demanda.
- Realice el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de acuerdo al avalúo que tengan dichos bienes, conforme lo ordenado en el párrafo anterior y como lo dispone el Artículo 489-5 y 6 del C.G.P.
- Se sirva determinar la cuantía de la demanda en la forma establecida en el Numeral 5 del Art. 26 del C.G.P., toda vez que de la forma en que se cuantificó en el libelo demandatorio no es la correcta.

- Debe informar en donde se encuentran los originales de los documentos allegados como pruebas y anexos de la demanda, y que persona ejerce la tenencia física de los mismos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b8562b002d48b2cef223111bd26c47856b81dd9e79d79d487cb085291b180**

Documento generado en 20/05/2022 01:05:05 PM

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.51 del 23 de mayo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>